



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO OPH-647-LXIII-23

DEPENDENCIA _____

ASUNTO: Se remite para su publicación la minuta de decreto número 29152/LXIII/23

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 29152/LXIII/23, que reforma diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y se adiciona el artículo 218 bis en el mismo ordenamiento.

SECRET GRAL DE GOB

FEB17'23 15:40

TEBE

000545

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, 16 DE FEBRERO DE 2023

DIPUTADO SECRETARIO

JULIO CÉSAR HURTADO LUNA

DIPUTADO SECRETARIO

HIGINIO DEL TORO PÉREZ

cmap



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO 29152/LXIII/23 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SE ADICIONA EL ARTICULO 218 BIS EN EL MISMO ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2 fracciones III, VI y VII, 3 fracciones XI, XII, XV, XVII, XXVI y XXVII, 4, 8, 14 fracción II, 15 fracción VIII, 18 fracciones II y III, 18bis, 19 fracción VIII, 24, 27, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 64bis, 65, 66, 67, 60, 60bis, 69, ter, 68 quáter, 68 quinquies, 68 octies, 69, 71, 72, 74, 77, 79, 80, 82, 83, 85, 90, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 105, 106, 109, 111, 114, 115, 118, 120, 122, 123, 125, 126, 130, 133, 136, 138, 142, 143, 144, 145, 146, 150, 157 fracción VI, 173, 174, 217, 218 fracción II, 219, 220 fracciones V, VI, VII, VIII y XVII, 225, 234; se deroga la fracción XV del artículo 220 y se adicionan la fracción IV al artículo 5, se adiciona una nueva fracción VII y se recorre la actual a la VIII del artículo 157, y se adiciona el artículo 218bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2º. [...]

[...]

I. y II. [...]

III. Promover y coordinar los programas de prevención de las violencias, los delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. y V. [...]

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de las personas privadas de su libertad, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos;

VII. Detectar y atender los factores que generan la comisión de delitos, violencias y conflictividades, así como desarrollar políticas criminológicas,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad;

VIII. y IX. [...]

Artículo 3º. [...]

I a XI. [...]

XII. Personal operativo: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía Estatal, de la Secretaría de Seguridad, de la seguridad pública municipal, los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al personal con funciones operativas adscritos al Escudo Urbano C5 y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o aquéllos que realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;

XIII y XIV. [...]

XV. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, así como el Escudo C5;

XVI. [...]

XVII. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XVIII a XXV. [...]

XXVI. 911 El sistema de emergencia 911, como un número gratuito de atención telefónica, diseñado para recibir llamadas de emergencia de la ciudadanía que cuenta con personal altamente capacitado, laborando las 24 horas, los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre usuario y las instituciones de auxilio, contando con un sistema único de despacho para derivar llamadas de emergencia;

XXVII. 089: El sistema de denuncia anónima 089, como un número gratuito de atención telefónica, diseñado para recibir llamadas de denuncias anónimas, que cuenta con personal altamente capacitado,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

laborando las 24 horas, los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre usuario y las corporaciones de auxilio, contando con un sistema único de despacho para derivar llamadas de denuncias anónimas;

XXVIII a XXXIV. [...]

Artículo 4°. [...]

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, peritos y el personal operativo de las Instituciones de seguridad pública se registrarán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5°. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones de seguridad pública, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes unidades operativas:

I. Investigación, que será la encargada de la investigación, sistemas de obtención de información, clasificación de la misma, así como su registro y evaluación, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Prevención, que será la encargada de coordinar a sus integrantes para la prevención de las violencias, la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como dar apoyo a las autoridades ministeriales y judiciales en el cumplimiento de sus funciones;

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos; y

IV. Proximidad social, que será la encargada de auxiliar a las funciones de prevención a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo la política de colaboración interna.

[...]

[...]

[...]

Artículo 8. La Fiscalía Estatal en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir la intervención de las instituciones de seguridad pública, quienes



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

estarán obligadas a brindar el apoyo necesario dentro del ámbito de su competencia, atendiendo sus capacidades de operatividad.

Artículo 14. [...]

I. [...]

II. Determinar las políticas de seguridad pública, prevención de las violencias y el delito, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III a VII. [...]

[...]

Artículo 15. [...]

I a VII. [...]

VIII. Relación con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de los delitos, violencias y conflictividades comunitarias;

IX y X. [...]

[...]

Artículo 18. [...]

[...]

I. [...]

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

IV y V. [...]

[...]

Artículo 18 Bis. [...]

I a IV. [...]

La Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría podrá celebrar convenios con dependencias o entidades federales o municipales, así como con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro que estén certificadas de conformidad con las disposiciones



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

aplicables y universidades, para coadyuvar en la supervisión de la libertad, así como en acciones que garanticen la reinserción.

Artículo 19. [...]

I a VII. [...]

VIII. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto de su Secretario Ejecutivo o por parte del Consejo Ciudadano;

IX a XIV [...]

Artículo 24. [...]

Corresponde a la Coordinación General Estratégica de Seguridad, coordinar a las dependencias e instituciones respectivas en la elaboración e implementación del Programa de Seguridad Pública para el estado, así como de los programas regionales de seguridad pública como parte del primero.

[...]

Artículo 27. Se consideran como personal operativo los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, a los elementos con funciones operativas adscritos a Escudo Urbano C5 y a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o aquéllos que realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

[...]

[...]

Queda estrictamente prohibido que el personal operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada.

Artículo 28. [...]

I a VI. [...]

VII. El personal operativo y sus hijos gozarán de derecho preferente en igualdad de circunstancias para el ingreso a instituciones públicas estatales



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

de educación básica y media superior, a excepción de instituciones autónomas que éstos elijan;

VIII a XI. [...]

Sección Primera

De los derechos del personal operativo de las instituciones de seguridad pública

Artículo 29. Los derechos consagrados en esta ley en favor del personal operativo son irrenunciables.

Artículo 30. El cambio de titulares de las instituciones de seguridad pública no afectará a los derechos del personal operativo.

Artículo 31. El personal operativo que tengan más de seis meses consecutivos, de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la institución de seguridad, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, el personal operativo que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando el personal operativo no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas una vez que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso el personal operativo que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de su remuneración.

Artículo 33. Cuando el personal operativo tenga que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la institución de seguridad pública les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de su remuneración y sin perder sus derechos dentro del servicio profesional de carrera y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

La institución de seguridad pública, previo estudio del caso, podrá conceder permiso o licencia al personal operativo hasta por sesenta días por cada año calendario, siempre que el solicitante tuviere por lo menos un año de antigüedad en el servicio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Se podrá otorgar permiso o licencia sin goce de su remuneración al personal operativo, hasta por treinta días, cuando éstos tengan por lo menos seis meses de antigüedad en el servicio.

[...]

Artículo 35. El personal operativo, previa comprobación médica de la necesidad por los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la institución de seguridad pública, que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a licencias para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

I. El personal operativo que tengan más de tres meses pero menos de cinco años de servicio, hasta sesenta días con goce de su remuneración íntegra; hasta treinta días más, con media remuneración, y hasta sesenta días más, sin sueldo;

II y III. [...]

[...]

Artículo 36. La remuneración es la percepción que debe pagarse al personal operativo por la función que realice conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

La remuneración y demás prestaciones del personal operativo, en ningún caso pueden ser disminuidas, pero sí pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Artículo 39. [...]

I. [...]

II. De aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el personal operativo hubiere manifestado previamente de una manera expresa su conformidad;

III. [...]

IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al personal operativo;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

V y VI. [...]

El monto total de los descuentos será el que convengan el personal operativo y la institución de seguridad, sin que pueda ser mayor de treinta por ciento del excedente de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VI de este precepto.

Artículo 41. Está prohibida la imposición de multas al personal operativo en su centro de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

Artículo 43. Al personal operativo tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre la remuneración promedio, y el mismo estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

[...]

Al personal operativo que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 44. El personal operativo que integra los entes públicos a que se refiere el artículo 26 de esta ley, a excepción de sus titulares, mandos superiores y directores, pueden recibir estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo.

[...]

I. Los estímulos o compensaciones deben ser equitativos a las categorías y niveles existentes en las plantillas del personal operativo de cada dependencia o entidad;

II. Los estímulos o compensaciones que se entreguen al personal operativo, en ningún caso pueden ser superiores a la remuneración mensual que perciban;

III y IV. [...]

V. El pago de estos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del personal operativo público que corresponda; y

VI. La información relativa a los criterios y procedimientos para la asignación de estímulos o compensaciones, así como los nombres del personal



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

operativo merecedores de ellos, deben publicar en los medios de divulgación correspondientes a cada autoridad.

Al personal operativo que otorguen o reciban estímulos o compensaciones en contravención al presente artículo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables incurrir en responsabilidad, misma que se sancionará de conformidad con la legislación vigente.

Sección Cuarta

Disposiciones comunes para la remuneración y demás prestaciones del personal operativo

Artículo 45. [...]

Queda prohibido para todo personal operativo otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. El personal operativo tendrá derecho a los servicios asistenciales que otorga el Instituto de Pensiones del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 47. Al personal operativo se le garantizará su acceso a los servicios necesarios para preservar su salud. Para tal efecto, los entes públicos podrán optar por la afiliación de sus trabajadores a los servicios públicos de salud o cualquier otro medio que consideren conveniente y se encuentre acorde con la normatividad aplicable.

Los servicios de salud otorgados en los términos de la presente ley, deberán permanecer vigentes hasta seis meses después de que el personal operativo público haya dejado el cargo, conforme a la disponibilidad presupuestal y los montos asegurados se ajustarán a lo dispuesto por el ordenamiento aplicable.

Los gastos del otorgamiento de los servicios de salud, sea cual fuere la forma que se elija, correrán a cargo del erario público, pero por ningún motivo se contratarán pólizas con pacto de reembolso a favor del personal operativo asegurado.

[...]

Artículo 48. El personal operativo pagará las contribuciones fiscales que se originen con motivo del recibo de la remuneración y demás prestaciones



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

gravables, y para ese efecto las instancias correspondientes harán las retenciones debidas.

Artículo 50. Quedan prohibidas las subvenciones en efectivo o en especie destinadas al disfrute privado del personal operativo, así como bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, distintas a las establecidas en la presente ley, ya sea enunciadas como compensaciones, ayudas, bonos o cualquiera otra denominación, salvo aquellos que el titular del Poder Ejecutivo estatal y los ayuntamientos determinen conforme a sus respectivos presupuestos de egresos.

Artículo 53. La seguridad social será proporcionada por las instituciones de seguridad social al personal operativo y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado que sea instrumento básico de la seguridad social, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales.

Las instituciones de seguridad pública tendrán la obligación de afiliar a todo el personal operativo al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Artículo 54. Tratándose de enfermedades no profesionales, el personal operativo tendrá derecho a que, por conducto del servicio médico respectivo, se expida la incapacidad correspondiente, a fin de que le sea cubierta la remuneración en la forma y términos que marca el artículo 35 de esta ley.

Artículo 55. Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que sufra el personal operativo se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; pero las incapacidades que con este motivo se autoricen serán con goce de su remuneración íntegra.

Artículo 56. Las instituciones de seguridad pública, en caso de muerte del personal operativo, pagarán a la persona, preferentemente familiar del fallecido que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, cuando menos dos meses de su remuneración como ayuda para estos gastos. Esta prestación se otorgará sin perjuicio de lo que al respecto establezcan diversas leyes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 57. [...]

Los servicios que preste el personal operativo de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se registrarán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación del personal operativo buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

[...]

Artículo 63. Quedan estrictamente prohibidos al personal operativo de seguridad pública y privada, en el ejercicio sus funciones, la utilización de credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar, el uso de vehículos no oficiales, así como la utilización de insignias, divisas o uniformes reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

[...]

Artículo 64 Bis. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento conforme al cual deberán sujetarse quienes ejerzan funciones de seguridad pública o servicios de seguridad privada, para establecer el procedimiento de detención de cualquier persona en un documento denominado cartilla de derechos que asiste a las personas en detención con el propósito de garantizar a la ciudadanía que el personal operativo ajuste su proceder a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con pleno respeto a los derechos humanos de conformidad a:

I a X. [...]

Artículo 65. El personal operativo de las instituciones de seguridad pública recibirá las prestaciones de seguridad social que prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[...]

Artículo 66. El personal operativo de las instituciones de seguridad pública podrá obtener por lo menos los siguientes reconocimientos:

I a IV. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 67. [...]

[...]

[...]

[...]

Los anteriores beneficios que reciba el personal operativo de ninguna manera formarán parte de la remuneración que reciben.

Artículo 68. [...]

I. Capacitar en materia de investigación científica, técnica y de derechos humanos al personal operativo de las instituciones de seguridad pública;

II a XVI. [...]

La Fiscalía Estatal, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza y el Escudo Urbano C5, contarán, cada uno de ellos, con un Instituto de Formación Profesional que tendrá las atribuciones conferidas a la academia, por cuanto se refiere al ámbito de aplicación de la institución a la que pertenezcan.

[...]

[...]

Artículo 68 Bis. Todo el personal que pertenezca a las áreas operativas de prevención, deberán estar capacitados en primeros auxilios, y todos los vehículos que utilicen deberán de contar con un botiquín médico que contenga los materiales necesarios para su debida prestación.

Artículo 68 Ter. Los cursos de capacitación en materia de primeros auxilios, deberán brindarse al personal operativo de manera constante y en ningún caso excederán de dos años entre ellos, cuyo cumplimiento será supervisado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 68 Quáter. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que a través de éste se les brinde la capacitación en primeros auxilios al personal operativo de seguridad pública.

Artículo 68 Quinquies. El personal operativo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, deberán de recibir



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

capacitación constante en materia de derechos humanos, la cual no deberá de transcurrir mas de un año entre una y otra capacitación.

Artículo 68 Octies. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado u organismos públicos defensores de los derechos humanos para que a través de éstos se le brinde la capacitación a su personal operativo de seguridad pública.

Artículo 69. El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, de carácter obligatorio y permanente para las instituciones de seguridad pública y sus integrantes, que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario del personal operativo; tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Artículo 71. Es obligación de las instituciones de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de la carrera policial para el personal operativo de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 72. La carrera policial para el personal operativo de seguridad pública, es el sistema jurídico de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos señalados en el artículo anterior.

[...]

I a V. [...]

Artículo 74. El establecimiento de la carrera policial para el personal operativo de seguridad pública, corresponde a las autoridades del Estado y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, con base en las atribuciones que señalan esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 77. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional, el cual tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las academias de la Secretaría, en el Instituto de Formación y Profesionalización de la Fiscalía Estatal, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza y el Escudo Urbano C5, el periodo de prácticas correspondiente y la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 79. Son requisitos de ingreso para ministerios públicos, mandos y personal operativo de las instituciones de seguridad pública, policía vial, peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, elementos operativos del Escudo Urbano C5 y a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o aquéllos que realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública u operativas en las áreas previstas en el artículo 50 de esta ley, los siguientes:

I a III. [...]

IV. [...]

a) En el caso de personal operativo, acreditar que han concluido, al menos, los estudios siguientes:

1. a 3. [...]

b) y c) [...]

V a XIII. [...]

Artículo 80. [...]

I. [...]

a) a g) [...]

II. Para personal operativo de las instituciones de seguridad pública:

a) a d) [...]

En el caso del personal operativo, acreditar que se han concluido, al menos, los estudios siguientes:

1. a 3. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. a XIII. [...]

Artículo 82. Para que al personal operativo de cualquier institución de seguridad pública se le confiera una jerarquía superior, deberá participar en los procedimientos de ascenso correspondientes bajo los términos, requisitos y condiciones que se establezcan por las instituciones, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

[...]

Artículo 83. La conclusión del servicio profesional de carrera para personal ministerial y operativo de las instituciones de seguridad pública y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. [...]

En el caso del personal de las instituciones policiales, además de la causa anterior podrán ser separados si en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) a c) [...]

II y III. [...]

III. Baja por:

a) a c) [...]

[...].

Artículo 85. La profesionalización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrá el carácter de permanente, progresiva y obligatoria, con el objeto de lograr una mejor y eficaz prestación del servicio de seguridad pública, la debida y legal actuación del personal operativo, así como el desarrollo integral de su personal mediante la institucionalización del servicio profesional de carrera, ampliando su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

[...]

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el personal operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al personal operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 96. Son correcciones disciplinarias: el apercibimiento, amonestación, privación de permisos de salida y arresto que se imponen al personal operativo de seguridad pública, cuyos actos u omisiones constituyan faltas en el incumplimiento de la disciplina. Estas correcciones serán aplicadas como medidas disciplinarias al personal ministerial; en ningún caso se podrán aplicar arrestos al personal ministerial.

Artículo 97. El apercibimiento es el acto público en el cual se previene al personal operativo a fin de no reiterar la conducta sobre la comisión de faltas a la disciplina y se le conmina a su corrección.

El apercibimiento se hará frente al personal operativo de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se apercibirá al personal operativo en presencia de subordinados en categoría, jerarquía o funciones.

Artículo 98. La amonestación es el acto mediante el cual se le señala al personal operativo sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. Será pública cuando el infractor se niegue a recibir la notificación por escrito de la resolución que la contenga.

La amonestación pública se hará frente al personal operativo de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un probable infractor en presencia de subordinados en categoría, jerarquía o funciones.

Artículo 99. La privación de permisos de salida es el impedimento hasta por quince días naturales para que el personal operativo abandone el lugar de su adscripción; ésta será decretada por el superior jerárquico o



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

agente del Ministerio Público, del cual para el desempeño de sus labores se encuentre bajo su conducción y mando.

Artículo 100. El arresto consiste en la restricción de la libertad ambulatoria del personal operativo, quien no podrá abandonar las instalaciones de la corporación de su adscripción, y nunca se realizará en celdas.

Los arrestos serán aplicados de conformidad con la ley y con el reglamento correspondiente, de acuerdo a la gravedad de la falta y podrán ser hasta por treinta y seis horas, debiendo ser impuestos por el superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo. La duración del arresto será determinada por el titular de la corporación o quien tenga el mando en la unidad en que se encuentre asignado.

Artículo 103. [...]

Incurrir en responsabilidad administrativa y serán sancionados por la instancia instructora el personal operativo que cometa actos u omisiones en contravención de la ley, así como de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 105. El cambio de adscripción, funciones, cargo y la rotación del personal operativo de donde se encuentren asignados, no se considerará como una sanción, por lo que no procederá la interposición de ningún recurso o juicio ordinario contra esta medida.

Artículo 106. [...]

I. a XVI. [...]

XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro personal operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

XVIII. a XXXV. [...]

Artículo 109. La amonestación es el acto en el cual se le advierte al personal operativo sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. Será pública cuando el infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución que la contenga.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La amonestación pública se hará frente al personal operativo de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un infractor en presencia de subordinados en categoría, jerarquía o funciones.

En todos los casos, se agregará copia de la amonestación al expediente del personal operativo.

Artículo 111. La suspensión antes señalada, será sin responsabilidad por parte del personal operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la institución de seguridad pública de pagar el servicio y demás prestaciones.

Artículo 114. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución de seguridad pública y el personal operativo, sin responsabilidad para aquélla, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, en el incumplimiento en sus deberes, determinado así por la instancia correspondiente.

Artículo 115. Además de la remoción señalada en el artículo que antecede, se sancionará al personal operativo con inhabilitación de uno a seis años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 118. Cuando el personal operativo incurra en alguno de los supuestos previstos en el capítulo anterior de la ley, se realizará el presente procedimiento.

Artículo 120. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia con la correspondiente notificación al personal operativo de que se ha instaurado en su contra el mismo, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

a) a f) [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

[...]

Artículo 122. El personal operativo en su escrito inicial de contestación expresará los hechos en que funde su defensa, debiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para sustentar su defensa.

Artículo 123. La institución de seguridad pública, dentro de los tres días hábiles, contados a partir del momento en que reciba el escrito, dictará acuerdo, en el que admitirá o desechará pruebas, y además señalará día y hora para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas, así como para la formulación de alegatos, que deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya recibido el escrito de contestación del personal operativo.

En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente al personal operativo, cuando menos cinco días de anticipación a la audiencia, con el apercibimiento de tener por cierto los hechos que se le atribuyen y por perdido el derecho del desahogo de pruebas admitidas, si no concurre a la audiencia sin causa justificada a juicio de la autoridad instructora.

[...]

[...]

[...]

[...]

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la institución de seguridad pública considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del personal operativo y después las de la institución de seguridad pública. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 125. [...]

a) [...]

b) Concluida la etapa anterior, las partes procederán de inmediato a realizar los alegatos correspondientes, iniciando en primer término el personal operativo; y

c) [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 126. [...]

I. Un extracto del escrito inicial o de contestación del personal operativo;

II. a V. [...]

Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al personal operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública.

Artículo 130. Una vez que tenga conocimiento la instancia correspondiente de que el personal operativo haya incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados por esta ley, se levantará el acta administrativa correspondiente donde se señalarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incumplimiento, remitiéndola a la instancia instructora correspondiente, para que esta a su vez inicie el procedimiento de separación.

El procedimiento de separación iniciará una vez que concluyan los procesos relativos a la permanencia del personal operativo, tratándose de la evaluación de control de confianza bastará que se haya obtenido resultado positivo en el examen toxicológico, en ese caso se iniciará de inmediato.

Artículo 133. El personal operativo, sujeto al presente procedimiento especial, actuará personalmente o por conducto de apoderado quien en todo caso deberá ser un abogado o licenciado en derecho con cédula profesional que lo acredite como tal para su legal defensa, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual será supletorio para el presente procedimiento.

Artículo 136. La falta de asistencia por parte del personal operativo no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, la autoridad hará del conocimiento al personal operativo o apoderado las causas que se le imputan en una intervención no mayor de quince minutos, resumiendo el hecho que motivó la denuncia y la relación de las pruebas que existen en el procedimiento;

II. Una vez hecho lo anterior se le dará el uso de la voz al personal operativo o a su apoderado para que responda a los señalamientos,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. [...]

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Institución de seguridad pública concederá el uso de la voz al personal operativo o apoderado para que alegue por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos. Una vez hecho lo anterior, se tendrá por concluida la audiencia.

Artículo 138. Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al personal operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública.

Capítulo VI

Suspensión por causas imputables del personal operativo

Artículo 142. La suspensión por causas imputables del personal operativo, es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el personal operativo probable infractor y la institución de seguridad pública sin responsabilidad para esta última.

Artículo 143. Serán causas de suspensión imputables del personal operativo el incurrir en alguno de los supuestos siguientes:

I. [...]

II. Cuando se encuentre en calidad de detenido a disposición del agente del Ministerio Público, a excepción de cuando se haya encontrado en ejercicio de sus funciones y no sea un hecho delictuoso doloso atribuible al propio personal operativo;

III. a VI. [...]

La autoridad ante quien se encuentre a disposición el personal operativo, dará aviso a la institución de seguridad pública en la que éste se encuentre adscrito, de manera inmediata.

Artículo 144. [...]

En el caso de que al personal operativo se le reincorpore al servicio, no procederá el pago de salarios caídos correspondientes al tiempo que haya durado la suspensión, por las causas señaladas en las fracciones III y IV del artículo anterior.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 145. Si después de concluidas las causas de suspensión, el personal no informa en el plazo señalado a sus superiores, se procederá a sancionarlo de conformidad con el procedimiento correspondiente.

Artículo 146. El personal operativo deberá entregar su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica.

Artículo 150. La Secretaría organizará, administrará y actualizará de forma permanente el registro, mismo que contendrá todos los datos de identificación del personal operativo de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, la Fiscalía Estatal respecto de sus elementos y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, de sus peritos, y el Escudo Urbano C5, respecto del personal operativo, así como a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o aquéllos que realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley, que entre otros y como mínimo, serán los siguientes:

I. a XIV. [...]

[...]

[...]

Artículo 157. [...]

I. a V. [...]

VI. Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza;

VII. El personal operativo del Escudo Urbano C5; y

VIII. Otras autoridades relacionadas con la materia.

[...]

Artículo 173. El Director General del C5 deberá supervisar la actividad en el Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, instancia responsable del manejo remoto de todas las cámaras



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de video vigilancia instaladas en el Estado, de los sistemas 911, 089 y Locatel, así como de las telecomunicaciones utilizadas para la seguridad pública y la prevención del delito.

Artículo 174. El Director General del C5, deberá rendir un informe bimestral ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el que detalle de manera integral los trabajos desarrollados en la entidad en materia de video vigilancia, despacho de los sistemas 089, 911 y Locatel; asimismo de las acciones de coordinación con los municipios, así como sobre la atención de denuncias y la canalización a las áreas correspondientes.

Artículo 217. El Consejo Ciudadano de Seguridad es un órgano de apoyo y orientación a la comunidad, de análisis, opinión y consulta, constituido como un ente de gobernanza pública, con autonomía técnica y de gestión, sectorizado administrativamente a la Secretaría General de Gobierno.

[...]

Artículo 218. El Pleno del Consejo Ciudadano se conformará de la siguiente manera:

I. [...]

II. Cuatro especialistas en la materia, representantes del mismo número de universidades públicas y privadas con sede en el Estado, a invitación del Gobernador.

III. a VI. [...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 218 bis. Para su funcionamiento y operación el Consejo Ciudadano contará con una Secretaría Ejecutiva y personal adscrito a ella, en términos del presupuesto aprobado.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva debe cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana;

II. Actuar con probidad y honradez;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. Contar con título de licenciatura y, preferentemente con posgrado en alguna de las profesiones afines a las materias competencia del Consejo Ciudadano;

IV. Mostrar amplia experiencia a través de su ejercicio profesional en las materias de seguridad pública, prevención social, procuración de justicia, y/o afines a las funciones sustantivas del Consejo Ciudadano;

V. No haber sido condenada por delito doloso; y

VI. No ser servidor público o servidora pública ni ostentar ningún nombramiento o cargo de elección popular al momento de su designación.

Artículo 219. [...]

Los consejeros referidos en las fracciones I, II y III, durarán en su encargo 3 años, la designación deberá ser escalonada.

La Secretaría General de Gobierno proveerá el presupuesto necesario para las tareas del Consejo Ciudadano.

Artículo 220. [...]

I. a IV. [...]

V. Otorgar reconocimientos a instituciones de seguridad pública o alguno de sus integrantes cuya labor, prácticas, acciones, procesos o servicios que a su juicio sobresalgan, contribuyan o aporten en beneficio de la sociedad jalisciense; dicho reconocimiento será eficaz para efectos de ascensos en el servicio profesional de carrera, por lo que deberá inscribirse en el expediente correspondiente;

VI. Orientar a las personas que lo soliciten, para la presentación de quejas, reclamos o señalamientos por indebidas o deficientes actuaciones del personal del sistema de seguridad pública, ante los respectivos Órganos Internos de Control, según corresponda.

Adicionalmente, el Consejo Ciudadano podrá formular recomendaciones a la autoridad competente, a fin de que se tomen las medidas necesarias para atender o subsanar los motivos de queja y ésta deberá emitir una respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

VII. De considerar procedente, canalizar a las personas que presenten quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o en su caso ante la Comisión Nacional, para presentar quejas sobre los hechos que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

podieran implicar violación a los derechos fundamentales y de los que ha tenido conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. En su caso, canalizar a las personas ante el Ministerio Público, para la presentación de denuncias con motivo de hechos presuntamente delictuosos, que conozca en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. a XIV. [...]

XV. Se deroga;

XVI. [...]

XVII. Proponer al Gobernador del Estado el proyecto de Reglamento Interno que rija el funcionamiento del Consejo y la organización de la Secretaría Ejecutiva como instancia coordinadora de los trabajos y ejecutora de las decisiones del Pleno del Consejo;

XVIII. a XXI. [...]

[...]

Artículo 225. En la Fiscalía Estatal y en cada secretaría, dependencia e institución de seguridad pública del Estado y los municipios, existirá un área especializada para investigar las quejas que los ciudadanos presenten en contra de su personal operativo, con capacidad para esclarecer los hechos materia de las mismas, turnándolo a la instancia u órgano competente, independientemente de las acciones penales y responsabilidades administrativas que, en su caso, procedan.

[...]

Artículo 234. [...]

I. [...]

II. Asigne nombramiento de personal operativo a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta ley.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SEGUNDO. La referencia que se realice en cualquier disposición legal o reglamentaria a elemento operativo, deberá identificarse como personal operativo, en los términos del presente decreto.

TERCERO. El cambio de adscripción del Consejo Ciudadano a la Secretaría General de Gobierno deberá realizarse en un plazo de hasta sesenta días naturales y, para tal efecto se deberán realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes.

CUARTO. A fin de garantizar el escalonamiento en la designación de los Consejeros Ciudadanos prevista en el artículo 219 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, los nombramientos de los integrantes del actual Consejo Ciudadano, previstos en las fracciones I, II y III del artículo 218 deberán ampliarse, por única ocasión, conforme a lo siguiente:

Respecto de la fracción I:

Tres ciudadanos por el periodo de dos años.

Tres ciudadanos por el periodo de tres años.

Respecto de la fracción II:

Dos especialistas por el periodo de dos años.

Dos especialistas por el periodo de tres años.

Respecto de la fracción III:

Un representante de organizaciones de la sociedad civil por el periodo de dos años.

Un representante de organizaciones de la sociedad civil por el periodo de tres años



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 16 DE FEBRERO DE 2023

DIPUTADA PRESIDENTA

MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO

DIPUTADO SECRETARIO

JULIO CÉSAR HURTADO LUNA

DIPUTADO SECRETARIO

HIGINIO DEL TORO PÉREZ

Esta hoja corresponde a la minuta que reforma diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y se adiciona el artículo 218 bis en el mismo ordenamiento.



Voto: 14

TIEMPO INICIO: 16:38:17

FECHA: 2023/02/16

TIEMPO TERMIN: 16:39:47

MOCION: Minutas de Decreto de la 29147 a la 29154.

RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:

A FAVOR : 34
ABST : 0
CONTRA : 0
TOTAL : 34
:

DETALLES POR GRUPO

NOMBRE	INTEGRANTES	A FAVOR	ABST	CONTRA	TOTAL
MC	16	15	0	0	15
MORENA	8	6	0	0	6
PAN	5	5	0	0	5
PRI	5	4	0	0	4
HAGAMOS	2	2	0	0	2
FUTURO	1	1	0	0	1
PVEM	1	1	0	0	1

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES
MIC.TARJETA DIPUTADO INFORMACION

VOTO

VOTO POR APELLIDOS

Aguilar García Juan Luís (MC)	A FAVOR
Aguilar Tejada Rocío (MC)	A FAVOR
Canales González Yussara Elizabeth (MORENA)	A FAVOR
Cárdenas Rodríguez Laura Gabriela (MC)	A FAVOR
Chávez Ambriz Jorge Antonio (PAN)	A FAVOR
Contreras González Lourdes Celenia (MC)	A FAVOR
Contreras Zepeda Hugo (PRI)	
Covarrubias Mendoza Julio César (PRI)	A FAVOR
Cuán Ramírez Leticia Fabiola (MC)	A FAVOR
De la Rosa Hernández Susana (FUTURO)	A FAVOR
Degollado González Ana Angélita (PRI)	A FAVOR
Del Toro Pérez Higinio (MC)	A FAVOR
Flores Pérez Verónica Gabriela (PRI)	A FAVOR
Franco Barba Priscilla (MC)	A FAVOR
García Hernández Claudia (MORENA)	
Giadans Valenzuela Alejandra Margarita (MC)	A FAVOR
Gómez Ponce Ángela (MORENA)	A FAVOR
Hernández Márquez Abel (PAN)	A FAVOR
Hurtado Luna Julio Cesar (PAN)	A FAVOR
López Jara María Dolores (MC)	A FAVOR
Magaña Mendoza Mónica Paola (MC)	A FAVOR
Martínez Guerrero Fernando (MC)	A FAVOR
Martínez Martínez José María (MORENA)	A FAVOR
Montes Agredano Mirelle Alejandra (PAN)	A FAVOR
Murguía Torres Claudia (PAN)	A FAVOR
Noroña Quezada Hortensia María Luisa (PRI)	A FAVOR
Padilla De Anda Marcela (MC)	A FAVOR
Padilla Martínez Estefanía (MC)	A FAVOR
Padilla Romo María de Jesús (MORENA)	A FAVOR
Pérez Rodríguez Leticia (MORENA)	A FAVOR
Ramírez Pérez Erika Lizbeth (PVEM)	A FAVOR
Robles Villaseñor Mara Nadiezhda (HAGAMOS)	A FAVOR
Ron Ramos Eduardo (MC)	
Salas Rodríguez Claudia Gabriela (MC)	A FAVOR
Vásquez Llamas Oscar (MORENA)	A FAVOR
Vázquez Vigil Tomás (MORENA)	
Velázquez Chávez Gerardo Quirino (MC)	A FAVOR
Velázquez González Edgar Enrique (HAGAMOS)	A FAVOR

